


El delito de receptación: Bien jurídico ofendido y problemas de imputación subjettiva a la luz del artículo 456 bis A del Código Penal chileno

*The crime of receiving: Offended legal good and problems
of mens rea in the light of article 456 bis A of the Chilean Penal Code*

Diego González Lillo 

Universidad de Valparaíso, Chile

RESUMEN

El artículo tiene por objetivo principal abordar dos aspectos concretos del delito de receptación: el fundamento de su castigo y los problemas de imputación subjettiva que surgen bajo el Código Penal chileno. Para tales fines, el método empleado es examinar separada y críticamente las principales tesis acerca del bien jurídico ofendido, así como las distintas interpretaciones ofrecidas en la doctrina chilena sobre el alcance que tendría la cláusula «no pudiendo menos que conocer» del artículo 456 bis A. Como resultado de lo primero, se concluye y defiende la tesis de que la receptación pone en riesgo los mercados lícitamente establecidos, lo que se compagina con el estatus de delito económico que puede llegar a exhibir bajo la Ley 21.595. En cuanto al segundo problema, se concluye que la función de aquella cláusula es operativizar una imputación de *dolus ex re*, cuyas dificultades son ilustradas a partir de los casos de ignorancia deliberada.

PALABRAS CLAVE

Receptación • bien jurídico • delito económico • dolo • ignorancia deliberada.

ABSTRACT

The main objective of this article is to address two specific aspects of the crime of receiving: the basis for its punishment and the problems of *mens rea* that arise under the Chilean Penal Code. For such purposes, the method used is to examine separately and critically the main theses about the offended legal good, as well as the different interpretations offered in the Chilean doctrine on the scope that would have the clause “not being able but to know”, of article 456 bis A. As a result of the first point, the thesis defended is that receiving puts at risk the lawfully established markets, which is consistent with the status of economic crime that it may exhibit under Law 21.595. Regarding

the second problem, it is concluded that the function of that clause is to operationalize an imputation of *dolus ex re*, the difficulties of which are illustrated by the cases of willful blindness.

KEYWORDS

Receiving • legal good • economic crime • *dolus* • willful blindness.

I. INTRODUCCIÓN: BREVE SINOPSIS HISTÓRICA DE LA RECEPTACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO Y DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

Dentro del frondoso y asistemático panorama que ofrece la parte especial del derecho penal chileno, el delito de receptación, desde que fuese introducido en 1995 por la Ley 19.413 como figura autónoma en el Código Penal, ha destacado por ser una figura compleja. Ahora bien, pese a tratarse de un delito incorporado hace menos de treinta años en un código decimonónico —y sin perjuicio de lo que más adelante se dirá sobre sus antecedentes bajo una antigua configuración del artículo 454—, desde entonces se han sucedido varios cuerpos legales que han modificado su formulación originaria y ámbito de aplicación.

Por lo pronto, cabe tener presente que, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones donde el tipo suele ceñirse a la compra o adquisición de cierta clase de especies, el Código Penal chileno amadriga una plétora de comportamientos típicos alternativos; como contrapartida, el artículo 456 bis A establece una regulación más restrictiva en lo que atañe a su objeto material. Sea como fuere, a raíz de distintas reformas, ambos aspectos se han ampliado. En efecto, en un inicio se castigaba solo a quien tuviere en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o bien, las comprara, vendiera o comercializara. Sin embargo, con la Ley 20.253 de 2008 se incluyó asimismo a quien transporte o transforme aquellas especies, entre las cuales se agregó las que son objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida. Así, se acogió expresamente la posibilidad de una receptación en cadena. Ese mismo año, con la Ley 20.273, se añadiría en el inciso tercero, como posible objeto de receptación, los vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios. Finalmente, con la Ley 21.488 de 2022 se incorporó como delito base la sustracción de madera¹.

¹ Por supuesto, en el ínterin se han promulgado varias otras leyes que han contribuido a dar la forma que actualmente exhibe el extenso artículo 456 bis A —entre ellas, la Ley 20.596 de 2012; del mismo año, la Ley 20.639; la Ley 20.931 de 2016; y la Ley 21.170 de 2019—, pero que básicamente han introducido reglas de determinación de la pena, en las que, en pos de no exceder el marco de análisis que se fijará en el texto principal, aquí no se entrará.

De las alternativas de comportamiento típico especificadas en el artículo 456 bis A, la más genérica —y prevalente en la práctica— es cuando el agente tiene la especie en su poder. Ahora bien, puesto que quien tiene la cosa podría carecer de facultad de disposición, acaso con ello gane algún espacio aplicativo el transporte como comportamiento típico. La compra y la venta representan las formas paradigmáticas, por lo que no requieren mayor explicación. Al contemplarse la comercialización, a su vez, podrían quedar abarcados actos de comercio distintos de la venta. De las modalidades previstas actualmente, la de quien transforma la especie probablemente sea la más controvertida en cuanto a su alcance. Un sector doctrinal ve en ella la introducción de una hipótesis de receptación sustitutiva, en la que podrían caber cosas que se han transformado en parte o partes de otra u otras². En contra de ello, se ha argüido que la transformación —a diferencia de la transmutación— supone (solamente) un cambio en la forma de la cosa, que sin embargo conserva su substancia original³. A favor de esta última solución al problema —que evoca la paradoja de Teseo e insta a favorecer una noción de identidad cualitativa en desmedro de otra numérica— habla el hecho de que, si la cosa desapareciera para devenir *otra*, se perdería la relación de identidad necesaria para afirmar que *ella* mudó; de esa manera, por lo demás, se eliminaría el objeto sobre el cual recayó el delito base.

Al margen de las vicisitudes que desde su entrada en vigor ha experimentado la estructura típica de la receptación, de todos modos no sería aventurado sostener que la pregunta relativa al fundamento de su castigo constituye parte inherente a esta materia de prohibición y, por ello, ineludible de abordar, cualquiera que sea el momento u horizonte normativo en los que se ponga el foco. Si bien no con la misma atemporalidad y universalidad que el anterior, el debate en torno a la imputación subjetiva ha adquirido en Chile una notable relevancia, tanto teórica como práctica, en atención a la particular manera en que este aspecto ha sido disciplinado bajo el Código Penal.

El principal objetivo de este trabajo consistirá en analizar los problemas fundamentales que se proyectan en la pareja de dimensiones recién aludida: el bien jurídico ofendido y los criterios de imputación subjetiva. El desarrollo del primer tópico preparará el terreno para luego ponderar la reciente incorporación de la receptación dentro del catálogo de delitos económicos. Por su lado, la exégesis del artículo 456 bis A, en materia de

² MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 586; OLIVER (2022), p. 350.

³ GUZMÁN (2017), p. 119.

imputación subjetiva, permitirá problematizar su aplicación a un complejo grupo de casos: los de ignorancia deliberada. Circunscrito así el objeto de análisis, los supuestos especiales de receptación —es decir, la aduanera, prevista en la propia Ordenanza de Aduanas⁴, y la de datos informáticos, introducida por la Ley 21.459⁵— no podrán ser abordados en detalle en esta entrega, sin perjuicio de puntualizaciones que al respecto se hará y de referencias a la discusión científica que han suscitado, parte de la cual resulta extrapolable a la receptación del Código Penal.

II. EL BIEN JURÍDICO OFENDIDO EN EL DELITO DE RECEPTACIÓN Y SU POSIBLE ESTATUS DE DELITO ECONÓMICO BAJO LA LEY 21.595

Como en cualquier tipología delictiva, la indagación en torno del bien jurídico ofendido interesa, en primera línea, a nivel justificativo, pues ofrece una razón acerca de por qué existe (y se valida que siga existiendo) la figura en cuestión. Pero, además, y como es sabido, el bien jurídico cuya lesión o puesta en riesgo es elevada al estatus de hecho punible opera como una indispensable herramienta interpretativa y de sistematización en la parte especial.

En atención a la primera de aquellas funciones usualmente atribuidas al concepto de bien jurídico, la existencia de un profuso y perenne debate acerca de su identificación en el delito de receptación, a primera vista, podría encender las sirenas, si es que la evidente falta de consenso al respecto se dejara entender como índice de un déficit de legitimación material. Sin embargo, esto no es así. Más bien, la disparidad de opiniones sobre este aspecto nuclear de la receptación no ha impactado en dicho nivel —y por eso no suelen venir acompañadas de propuestas *de lege ferenda* tendentes a su derogación—, sino, principalmente, en la determinación de cuál habría de ser su congruo emplazamiento en la parte especial. Que las tesis que identifican aquí un delito pluriofensivo gocen de amplia adhesión, anticipa que el problema no discurre a nivel justificativo, pero descubre a

⁴ El artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas dispone: «Las penas establecidas por los delitos de contrabando o fraude se aplicarán también a las personas que adquirieran, reciban o escondan mercancías, sabiendo o debiendo presumir que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este Título».

⁵ El artículo 6 de la Ley 21.459 establece lo siguiente: «Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2, 3 y 5, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado».

la vez las profundas dificultades a la hora de precisar y jerarquizar el plexo de intereses aquí comprometidos.

A continuación se ofrece un panorama sinóptico de las principales posturas en disputa, previo a delinear los aspectos esenciales de la aquí patrocinada, así como la manera en que esta última podría compaginarse con la inclusión de la receptación en la Ley de Delitos Económicos.

1. Principales teorías acerca del bien jurídico ofendido en la receptación

De acuerdo con una tesis ampliamente extendida, la receptación es un delito de conexión, lo cual quiere decir: un delito que presupone otro delito, que a su vez sirve «de base» al conexo. Pues bien, según una primera postura, en la receptación se vulneraría el mismo bien jurídico que en el delito base (o, si se prefiere, delito previo). A este planteamiento tradicionalmente se le conoce como teoría de la perpetuación, pues el autor de la receptación no haría sino mantener un estado de cosas antijurídico creado por el primer delito⁶. Dicho de otra manera: a través de su conducta, el agente receptor prolonga una situación patrimonial antinormativa creada por un delito previo contra la propiedad. En algunas variantes de aquella teoría, la mantención representará en sí misma una nueva lesión respecto de un patrimonio ya vulnerado; para otras, en cambio, se trataría de un único y mismo injusto que se agudiza⁷.

Pues bien, si con arreglo al artículo 456 bis A, el hurto, el robo, el abigeato, la sustracción de madera, la receptación y la apropiación indebida fungen como delitos base, y, a su turno, es la propiedad el bien jurídico que pareciera subyacer a las normas de comportamiento que prohíben tales hechos, entonces, en consonancia con los postulados de aquella teoría, bajo el Código Penal chileno tendría que ser la propiedad el bien jurídico ofendido en la receptación. Precisamente con cargo a este argumento —relativo al objeto material de la receptación—, junto con la regla prevista en el inciso segundo de ese mismo precepto —que impone al tribunal la necesidad de tener en cuenta el valor de las especies para determinar la pena—, reforzada por lo previsto en su inciso final, un sector de la doctrina chilena identifica en la propiedad el bien jurídico afectado por la receptación⁸.

⁶ En España, véase MUÑOZ CONDE (2015), p. 467; en Alemania, WALTER (2022), pp. 628 y 629; WESSELS *et al.* (2023), p. 465. Para la discusión angloamericana, véase GREEN (2011), pp. 45 y 46.

⁷ Para un examen pormenorizado de las diversas versiones de la teoría de la perpetuación, véase VERDE (2019), pp. 83 y siguientes.

⁸ GUZMÁN (2017), p. 114; OLIVER (2022), p. 349.

Por el contrario, de acuerdo con una segunda tesis, la receptación afectaría a la Administración de Justicia, en al menos una de las siguientes dimensiones⁹. Por un lado, el comportamiento del autor de receptación podría favorecer el ocultamiento de los bienes receptados, impidiendo que puedan restituirse a quienes tienen legítimos derechos sobre ellos. Por otra parte, la receptación igualmente podría impedir o dificultar de manera relevante la persecución penal de los autores del delito base, cuyo rastro podría perderse una vez que se han desprendido de las especies. Por último, hay quienes consideran que la receptación entorpecería, específicamente, la función estatal de restablecer las relaciones alteradas por la comisión de un delito. Precisamente en atención a la particularidad y autonomía de la dimensión recién aludida, que fácilmente podría exceder los márgenes de la labor consistente en administrar (en términos de aplicar) justicia, hay quienes consideran que al castigo de la receptación subyacería, más bien, la vigencia misma del derecho¹⁰, o incluso el quebrantamiento de normas de resguardo que garantizarían la amenaza de la sanción penal¹¹.

Conciliando los postulados básicos de las dos posturas esbozadas, se abre paso una tercera que vislumbra aquí un delito pluriofensivo. Desde esta última perspectiva, entonces, ni la lesión de la propiedad de la víctima del delito base, ni la afectación de la Administración de Justicia, podrían explicar de manera autosuficiente el castigo de la receptación. De esta manera, se intentaría conjugar, por un lado, los intereses del propietario de la especie receptada —que no se encontrarían adecuadamente representados en la referencia a la Administración de Justicia— y, por otra parte, la lesión de un interés estatal —aspecto que tampoco quedaría aptamente captado por la teoría de la perpetuación—, sea que dicho interés se refiera a la identificación de los responsables del delito previo o al comiso de la especie, sea que atienda a la función pública de restablecer las relaciones sociales alteradas por ese mismo hecho delictivo¹². Expuesta así esta visión

⁹ En Chile, véase MAC KINNON (2004), pp. 228 y siguientes; solo *de lege ferenda*, véase GUZMÁN (2017), p. 114, nota 27. En la doctrina española, por ejemplo, véase DÍAZ (2002), p. 1066.

¹⁰ Para su exposición, véase WALTER (2022), p. 627, con referencias ulteriores.

¹¹ Así, SÁNCHEZ-OSTIZ (2004), pp. 280, 304 y 354.

¹² A favor de su índole pluriofensiva, VIDALES (1997), pp. 38 y siguientes. Respecto de la receptación de datos informáticos, MAYER Y VERA (2024), pp. 260 y 261, advierten que la particularidad del objeto material de ese delito determina que se afecten no solo intereses patrimoniales, sino otros, como la intimidad, amén de la Administración de Justicia. Análogamente, ÁLVAREZ Y ROSAS (2024), pp. 178 y 179, asocian a dicha receptación un carácter pluriofensivo (por comprometer la privacidad de la víctima), si bien favoreciendo los postulados de la teoría de la perpetuación. Por cierto, la particularidad del objeto

de conjunto, corresponde ahora valorar la capacidad de rendimiento de los planteamientos sintetizados.

La teoría de la perpetuación, como prenuncia su nombre, concibe la relación entre el delito base y el delito conexo como un *continuum*¹³. De este modo, sin embargo, terminan identificados dos planos que necesitan distinguirse. En efecto, desde un nivel de referencia puramente fáctico, en principio, acaso podría parecer adecuado describir la situación patrimonial padecida por la víctima como un menoscabo que se prolonga; empero, ello no debiera oscurecer el hecho de que, desde un plano normológico, lo desplegado por el autor de la receptación es un hecho jurídicamente diverso del delito base, fundado en el quebrantamiento de una norma de comportamiento también diversa. Ello explica, por ejemplo, que los plazos de prescripción sean independientes y que los partícipes de la receptación no necesiten serlo del delito base. Nótese, por lo demás, que, aun desde una perspectiva fáctica, tampoco sería enteramente correcto asumir que la situación antijurídica que aqueja a la víctima primigenia se mantenga: después de todo, ha cesado la posesión ilícita del autor o autores del delito previo, iniciándose una distinta a manos de otra u otras personas¹⁴. Más allá de lo acertada o no que resulte la metáfora temporal a través de la cual se articula la teoría en examen, es crucial subrayar la dificultad adicional que enfrenta a la luz del principio de responsabilidad por el hecho propio. Pues el delito base solo está en condiciones de fundamentar, de manera legítima, la responsabilidad penal de quienes han intervenido en aquel hecho como autores o partícipes, mas no así la de otras personas ajenas al mismo, entre las que se halla, precisamente, el agente receptor¹⁵.

La réplica más previsible a las consideraciones anteriores probablemente comenzará apuntando a la escasa autonomía de la receptación bajo el Código Penal chileno, especialmente a la luz de sus posibles objetos ma-

material de la receptación informática —que, en efecto, puede afectar sensiblemente la esfera privada de la víctima— impide que la tesis que aquí se postulará en el siguiente subapartado sea enteramente extrapolable a ese contexto.

¹³ Considérese, empero, la posibilidad de que el delito previo y la receptación sean virtualmente simultáneos. Por ejemplo, A, bajo la obligación de restituir una cosa a su dueño B, la vende a C, quien le ha ofrecido una irresistible suma de dinero por ella, a sabiendas de que A es mero tenedor. Bajo tales condiciones, resultaría difícil observar en la receptación cometida por C —basada en la compra del bien— la «profundización» del injusto de una apropiación indebida cometida por A, que se consuma precisamente con la venta de esa cosa a C. Así, BOSCH (2019), p. 829.

¹⁴ VERDE (2019), p. 95.

¹⁵ Críticamente también VERDE (2019), p. 89; con respecto al lavado de activos, CONTRERAS (2024), p. 440.

teriales. Sin embargo, frente a lo anterior cabría advertir que, una cosa es que la propiedad opere como un criterio de selección al definirse la clase de delitos susceptibles de servir como base a la receptación, y otra distinta es que esta última, efectivamente, tutele ese mismo bien jurídico. Pues la protección de la propiedad se halla suficientemente resguardada a partir de los respectivos delitos base, y, a la inversa, ella resulta definitivamente lesionada por quien comete alguno de tales hechos.

Por su parte, la regla de determinación de la pena prevista en el inciso segundo del artículo 456 bis A, según la cual el tribunal ha de tener «especialmente en cuenta el valor de las especies» y que, como antes fuese señalado, ha sido invocada en respaldo de la tesis en examen, es una regla que no solo parte de la base de que ese no es el único factor en juego —de ahí, justamente, el empleo de aquel adverbio—, sino que, igualmente, admite otras lecturas. Por ejemplo, que la cuantía de la especie es relevante, pero no solo porque así se consideran los derechos lesionados del propietario, sino porque, mientras mayor sea el valor del objeto material, mayor puede ser la afectación de otros intereses que, según se verá, también merecen protección jurídica. Adicionalmente, la regla en cuestión podría interpretarse como una herramienta que permitiría evitar que la respectiva sentencia condenatoria por receptación transmita un mensaje que, junto con envolver una patente antinomia axiológica, pudiera representar una invitación criminógena, esto es: el hecho de que llegue a resultar penológicamente «más rentable» cometer el delito base que el de receptación.

El grupo de teorías que ve en la Administración de Justicia el bien jurídico ofendido en la receptación, en principio, pareciera conceder a esta la autonomía material que la teoría de la perpetuación le niega. Con todo, la tesis ahora en examen también enfrenta obstáculos a la hora de explicar la existencia independiente de la receptación de cara al encubrimiento, que, en cambio, sí pareciera afectar la Administración de Justicia. De este modo, la primera crítica que podría dirigirse en su contra es que la *ratio legis* que subyace a la regulación autónoma de la receptación, precisamente, habría sido la de separar ambas figuras¹⁶.

A lo anterior cabría añadir otra objeción: contra lo que sugieren las apariencias, la circulación de especies en mercados ilegales, en lugar de ocultar o dificultar la localización de la cosa receptada y/o la identificación de los autores o partícipes del delito base, eventualmente, podría llegar a favorecer tales escenarios, pues la reincorporación de la especie en un mer-

¹⁶ Para una crítica estructuralmente similar, aunque dirigida contra la pretensión de reducir el lavado de activos a una forma agravada de encubrimiento, véase GARCÍA (2015), p. 53.

cado, aunque sea ilícito, la torna más reconocible o accesible tanto para su dueño como para las autoridades¹⁷. En consecuencia, aplicando la metáfora topográfica de la que se sirve la teoría de la perpetuación, pero a la que también apelan ciertas variantes de la tesis que invoca la Administración de Justicia: en vez de alejar más la cosa de su legítima tenedora, eventualmente, el acto de receptación podría llegar a acercarla a esta persona.

Por último, además de las registradas, todavía es posible identificar otras posturas que, sin embargo, no han recibido mayor acogida en la literatura vernácula. Un ejemplo de ellas es la que hace residir el fundamento del castigo en la ayuda prestada al autor del delito base, quien por dicha vía lograría beneficiarse de los efectos del delito por él mismo cometido¹⁸. El problema, sin embargo, es que permanece sin respuesta la pregunta acerca de por qué, al ofrecer semejante ayuda postdelictiva al autor del delito base, quedaría justificado el castigo de otra persona que no es un interviniente en ese hecho delictivo¹⁹. A su vez, desde una mirada más bien prospectiva, hay quienes estiman que el comportamiento desplegado por el autor de receptación promociona la comisión de delitos patrimoniales a cargo de otros; en consecuencia, su castigo contribuiría a prevenir la perpetración de esta última clase de delitos²⁰. El razonamiento subyacente a dicha tesis se dejaría formular expresivamente de la siguiente manera: «sin posibilidad de receptación no habría (tantos) robos»²¹. Con todo, la principal dificultad con que tropieza esta última tesis es que, al margen del carácter puramente contingente de aquel efecto corruptivo, y de tratar instrumentalmente al autor de la receptación —cuyo castigo tendría por objeto prevenir la comisión de delitos base a cargo de otras personas—, no explica por qué el comportamiento de aquel sujeto, en sí mismo considerado, sería merecedor de pena²². Por lo demás, una cosa es el efecto político-criminal que adicionalmente se espera que pueda producir una

¹⁷ Así, HÖRNLE (2006), p. 486: cuanto más pública se haga la receptación, mayor será la probabilidad que se descubra la procedencia de la mercancía. Con más detalle, VERDE (2019), pp. 101 y siguientes.

¹⁸ Parcialmente a favor, MUÑOZ CONDE (2015), p. 467; para su exposición, véase WALTER (2022), p. 627, con ulteriores referencias.

¹⁹ HÖRNLE (2006), pp. 480 y 481.

²⁰ Véase MOLINA (2009), p. 121. Para la defensa de una visión retrospectiva y otra prospectiva en cuanto al fundamento del castigo de la receptación, véase GREEN (2011), p. 52.

²¹ Así, GREEN (2011), p. 46, quien, aunque duda que la expresión resulte literalmente cierta, suscribe a la tesis de que sin un mercado en el que los bienes robados pudieran ser comprados y vendidos habrían muchos menos robos.

²² Véase PASTOR (2005), p. 99. Asimismo, CONTRERAS (2024), p. 450, si bien respecto al lavado de activos.

determinada decisión de criminalización (en el caso de la receptación: «aislar» a los potenciales autores de delitos base), y otra distinta es el fundamento en que descansa dicha decisión²³.

2. La receptación como delito de peligro abstracto contra los mercados lícitamente establecidos y su posible estatus de delito económico bajo la Ley 21.595

De la discusión recién desarrollada se sigue la necesidad de explorar otras alternativas sobre el objeto jurídico en este delito. De acuerdo con la aquí favorecida, en la receptación resultan implicados un conjunto de intereses, los cuales van más allá de los del titular del bien jurídico ofendido por el delito base, debiendo considerarse igualmente los de posibles adquirentes de buena fe, los de otros participantes del respectivo comercio legalmente establecido, así como algunos intereses de naturaleza estatal, todos los cuales podrían reconducirse a la necesidad general de impedir la formación de mercados ilícitos. A continuación se intentará especificar brevemente de qué manera podrían llegar a afectarse los intereses colectivos comprometidos en la generación de mercados negros²⁴.

En primer lugar, como se anticipó, aparece involucrado el interés del dueño de la especie que es objeto material de receptación. Así como la persona propietaria puede abrigar legítimamente la expectativa de que no será antijurídicamente despojada de las cosas que le pertenecen (o que no lo serán aquellos que, con autorización suya, la detentan), del mismo modo puede abrazar la expectativa de que tales cosas no pasarán a terceros ni menos que serán puestas en circulación en un mercado ilícito²⁵. Por ello, en este aspecto es correcta la tesis según la cual la receptación entraña un peligro abstracto contra la propiedad, en el sentido de que, después de ser receptada, podría dificultarse la posibilidad de que la propietaria recupere la especie²⁶. Otra cosa distinta, como se verá enseguida, es que dicho peligro no sea el único.

²³ Al respecto, BOSCH (2019), p. 827. En un sentido próximo, DÍAZ (2002), p. 1065; RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2010), p. 182.

²⁴ Para un desarrollo pormenorizado de esta tesis, véase VERDE (2019), pp. 156 y siguientes. Consignando esta posibilidad, véase en la doctrina alemana KINDHÄUSER Y HILGENDORF (2022), p. 1095.

²⁵ Nótese que la expectativa referida es de índole normativa, por lo que no es dependiente de la efectiva actitud psicológica que al respecto adopten una o más personas.

²⁶ Para su caracterización como delito de peligro contra la propiedad, véase MÜCKENBERGER (2017), p. 338; WALTER (2022), p. 631; WESSELS *et al.* (2023), p. 465. Se trata, en todo caso, de una variante de la teoría de la perpetuación, pues sigue poniendo el foco exclusivamente en la situación posesoria de la víctima del hecho previo.

En efecto, tras la receptación también cabe identificar un posible peligro para los intereses de los legítimos adquirentes de tales especies. Posiblemente por su hegemonía histórica y la amplia adhesión que todavía sigue suscitando la teoría de la perpetuación, al cifrarse la mirada solamente en los intereses de la víctima del primer delito, tiende a quedar oculta la posibilidad de que quien adquiere la cosa no necesariamente lo hará de mala fe. Así, por ejemplo, es perfectamente factible que alguien compre una especie robada sin estar al tanto (genuinamente) del origen ilícito de la cosa que ahora posee, pero cuyos derechos sobre ella estarán de todas maneras viciados. De hecho, mientras más eslabones formen la cadena de trasposos, mayor será el riesgo de que una o más personas resulten perjudicadas. Y no solo eso: al tener en su poder una especie mal habida, la persona adquirente se expone ella misma a responder penalmente a título de receptación. Por ello, cabe afirmar que en la receptación también se encuentra involucrada la integridad de la circulación o tráfico de bienes.

En tercer lugar, se halla comprometido igualmente el interés de quienes participan lícitamente del mercado en cuestión, es decir, de otros comerciantes. Quienes intervienen conforme a derecho en un mercado, pueden (y necesitan) hacerlo bajo la legítima expectativa de que el resto de participantes lo hará en igualdad de condiciones. Por el contrario, la intervención de actores que venden o adquieren especies receptadas en ese mercado constituye una práctica que vulnera de manera palmaria la leal competencia²⁷. Ahora bien, la circunstancia de que, al momento de la receptación, dicho círculo de futuras víctimas sea todavía indeterminado no es problemático²⁸, justamente en la medida que se trata de un delito de peligro. A raíz de lo anterior, tampoco sería necesario acreditar que aquel comprador que accedió a dicho bien en el mercado negro también habría acudido al mercado lícito para adquirirlo, pues no se trata de un delito de lesión²⁹.

Por último —pero no menos importante—, en la receptación se ponen en riesgo intereses estatales, que conciernen no solamente a la facultad exclusiva del Estado para determinar las reglas bajo las cuales tendrán lugar los intercambios al interior de su economía, sino además a la preocupación de que dichas interacciones económicas tributen debidamente. En este punto, el fundamento del castigo de la receptación se entrecruza con

²⁷ Así lo subraya también OSSANDÓN (2008), p. 51, quien, entre otros aspectos, registra acertadamente la potencial afectación de los derechos de trabajadores, los cuales quedan marginados de las garantías del empleo formal.

²⁸ HÖRNLE (2006), p. 488.

²⁹ VERDE (2019), p. 154.

el del lavado de activos: para que un incremento patrimonial pueda ser social y jurídicamente reconocido por un Estado —a fin de que este último no incurra en una suerte de contradicción performativa—, es indispensable que ese incremento provenga de actividades conforme a derecho³⁰. De ahí que exista un interés estatal directamente involucrado en acciones que, de generalizarse, podrían distorsionar gravemente su sistema económico.

Como podrá apreciarse, lo anterior coincide parcialmente con el núcleo más elocuente que subyace a la tesis que invoca el potencial efecto criminógeno de la receptación en relación con los delitos base. Solo que, esta vez, lo que interesa no es el efecto corruptivo derivado del comportamiento del autor de receptación ni el impacto psicológico (y puramente contingente) que el castigo de esta última podría llegar a tener en los potenciales autores de delitos base, sino más bien la siguiente doble dimensión: que, por una parte, no se generen las condiciones para el surgimiento o proliferación de mercados ilegales y que, por otra, no resulten defraudadas las legítimas expectativas que la población deposita en la licitud de los mercados existentes.

En razón de todo lo señalado, la receptación constituye un delito de peligro abstracto³¹. En efecto, su configuración típica no depende de que realmente se verifique la lesión de uno o más de los intereses antes referidos, ni tampoco que su falta de producción se asocie simplemente al azar, como ocurriría en un delito de peligro concreto. Más bien, se trata de que, aun cuando uno o varios hechos aislados no tengan la virtud de dañar el mercado en cuestión, el fundamento de su castigo radica en evitar la posibilidad de que se originen mercados ilícitos, paralelos a los legalmente establecidos, como un contexto de potencial lesión de aquellos intereses y que, con ello, se erosionen las condiciones generales de las cuales depende la seguridad y confianza con la que los partícipes de tales mercados pueden intervenir en ellos (sin tener que preocuparse por el aseguramiento o incolumidad de aquellos presupuestos)³². Es precisamente porque la sanción descansa en el riesgo de que se socaven tales condiciones de posibilidad (en este caso, de participar bajo circunstancias justas en el respectivo mercado)³³, que la

³⁰ Véase GARCÍA (2015), pp. 49, 50 y 59.

³¹ Fundamental, VERDE (2019), pp. 170 y siguientes.

³² Para la noción de delito de peligro abstracto que subyace a dicha caracterización, véase MAÑALICH (2021), p. 86.

³³ Para una comprensión similar, véase WILENMANN (2011), pp. 556 y siguientes, aunque en la cual las condiciones de posibilidad se refieren a la Administración de Justicia como contexto institucional que garantiza la libertad general de acción.

receptación se presenta como un delito de acumulación³⁴ que, en sí mismo, no tendría que ser problemático³⁵.

Las consideraciones recién efectuadas en torno al bien jurídico ofendido en la receptación ofrecen un telón de fondo para examinar ahora su posible estatus de delito económico, bajo la Ley 21.595, de 17 de agosto de 2023. Con todo, un antecedente relevante a tales efectos lo aportaba ya la Ley 20.931, de 5 de julio de 2016, cuyo artículo 16 incorporó a la receptación dentro del catálogo de delitos por los que puede responder penalmente una persona jurídica, ampliando así el artículo 1 de la Ley 20.393. Efectivamente, se trataba de un antecedente no menor, pues uno de los principales criterios de identificación que utiliza la Ley 21.595 para caracterizar como económico a un delito es precisamente el involucramiento corporativo³⁶.

En el caso de la receptación —como también en el del lavado de activos—, aquella impresión viene inmediatamente confirmada por las condiciones a las que se supedita su caracterización como delito económico de cuarta categoría, a tenor del artículo 4 de la Ley 21.595: que el delito base sea considerado como económico por alguna de las tres primeras categorías (previstas en los artículos 1 a 3 de esa misma ley); o bien, que el delito base, aunque en sí mismo no sea considerado económico, sí constituya alguno de los delitos previstos en la segunda o tercera categoría, y la receptación, a su vez, haya sido cometida por una persona en ejercicio de un cargo, posición o función en una empresa, o hubiese sido cometido en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa³⁷.

³⁴ Lo anticipa como un posible problema a nivel de causalidad, HÖRNLE (2006), p. 491. Al respecto, también VERDE (2019), p. 166.

³⁵ La legitimidad de un delito de acumulación, como instancia de peligro abstracto, suele cuestionarse precisamente porque se los mira bajo el lente de un delito de lesión, bajo cuya perspectiva cada hecho individualmente considerado se vuelve inidóneo. A esto último Kindhäuser denomina «paradigma de la agresión». Para su crítica, KINDHÄUSER (2009), pp. 7 y siguientes. A propósito del paradigma de la lesión en derecho penal económico, BASCUÑÁN Y WILENMANN (2023), pp. 13 y 14.

³⁶ BASCUÑÁN Y WILENMANN (2023), pp. 60 y 85.

³⁷ Artículo 4: «Cuarta categoría. Receptación, lavado y blanqueo de activos. Serán también considerados delitos económicos los hechos previstos en el artículo 456 bis A del Código Penal y en el artículo 27 de la Ley 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, cuando los hechos de los que provienen las especies, además de ser constitutivos de los delitos a que se refieren los artículos citados precedentemente, sean:

1. Considerados como delitos económicos conforme al artículo 1.

2. Considerados como delitos económicos conforme a los artículos 2 o 3.

3. Constitutivos de alguno de los delitos señalados en los artículos 2 y 3, siempre que la

A primera vista, no parecería en absoluto infundado que pudieran surgir voces críticas en torno a la inclusión de la receptación en dicho catálogo. Como lo advierte Mückenberger, a propósito del panorama alemán, en principio, al menos dos aspectos podrían llamar la atención. Por un lado, que las cosas que pueden ser objeto material de receptación son especies concretas, y no parecieran afectar globalmente el patrimonio de la víctima; por otra parte, que la posesión de una especie receptada, generalmente, carece de la apariencia de legitimidad presente en otros delitos económicos más tradicionales. En razón de ello, podría suponerse entonces que el sentido bajo el cual la receptación podría llegar a contar como delito económico sería limitado³⁸.

Siendo esto último efectivamente así, si se reconsidera que, bajo una noción amplia de delito económico, justamente, el foco se pone en la afectación de bienes jurídicos supraindividuales³⁹, y que, como se ha visto, tras el castigo de la receptación hay múltiples intereses colectivos involucrados, bajo determinados contextos, aquella decisión legislativa podría ganar cierta plausibilidad. De hecho, semejante intelección orienta y explica el extenso listado de delitos económicos previstos en los primeros tres artículos de la Ley 21.595, catálogo en el que, en correspondencia con aquella comprensión amplia de delito económico, también aparecen caracterizados como tal ciertos ilícitos patrimoniales clásicos, como la estafa, la apropiación indebida y la administración desleal⁴⁰, cuya inclusión, inicialmente, habría podido verse expuesta a las mismas aprensiones que la receptación.

En definitiva, y como fuese sostenido ya a propósito de la discusión acerca del fundamento del castigo de la receptación, el peligro de formación de mercados negros impacta negativamente en las expectativas de quienes participan lícitamente en tales relaciones de intercambio, y es por eso que, bajo ciertas condiciones, su caracterización como delito económico no debiera resultar fuera de orden. Pues es precisamente bajo un contexto empresarial, donde puede llegar a afectarse de mayor manera el complejo de intereses involucrados en ese delito y donde, por cierto, más seriamente podría vulnerarse aquella «confianza con contenido economi-

receptación de bienes o el lavado o blanqueo de activos fueren perpetrados en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fueren en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa».

³⁸ MÜCKENBERGER (2017), p. 337.

³⁹ TIEDEMANN (2010), pp. 58 y 59; MARTÍNEZ-BUJÁN (2015), p. 100; SILVA Y ORTIZ (2020), p. 29.

⁴⁰ Véase BASCUÑÁN Y WILENMANN (2023), pp. 6 y 78.

co»⁴¹. Fuera de ese ámbito, por el contrario, y en atención asimismo a la especialidad del régimen penológico que acompaña a la Ley de Delitos Económicos —proyectada precisamente para aquel contexto—, resulta adecuado conservar el régimen común de la receptación.

III. PROBLEMAS DE IMPUTACIÓN SUBJETIVA EN LA RECEPCIÓN BAJO EL CÓDIGO PENAL CHILENO

Tras haberse ofrecido un panorama general acerca del fundamento del castigo de la receptación, y darse cuenta de su incorporación dentro del catálogo de delitos económicos en la legislación penal chilena, corresponde abordar ahora ciertos argumentos de imputación subjetiva que se concentrarán, fundamentalmente, en las dificultades interpretativas que suscita la particular manera en que el Código Penal chileno ha disciplinado el castigo de la receptación. Antes de ello, sin embargo, es necesario tematizar ciertas cuestiones generales.

1. Aspectos generales sobre el dolo en la receptación

Del artículo 456 bis A cabe desprender —y así lo ha hecho tradicionalmente la doctrina chilena— que el castigo de la receptación, desde un punto de vista subjetivo, se supedita a una doble condición: por un lado, el autor ha de estar al tanto de que su comportamiento satisface al menos una de las varias alternativas típicas allí previstas (es decir, que tiene en su poder, transporta, compra, vende, transforma o comercializa la especie en cuestión); por otra parte, ha de conocer o no poder menos que conocer el origen de la cosa sobre la cual recae ese comportamiento.

Existe un importante consenso en orden que no es necesario que el autor conozca el *concreto* tipo de delito en que consiste el hecho base, sino únicamente el origen delictivo de la especie. A partir de una puesta en relación de la hipótesis básica con la calificada, prevista en el inciso segundo —en la cual, como se señaló, el autor conoce la gravedad del delito en que se obtuvieron las especies—, la doctrina chilena ha encontrado un apoyo legal a favor de la tesis según la cual no es indispensable que al autor de receptación consten los detalles del delito que le precede⁴². Desde

⁴¹ Concepto aplicado por MAYER Y FERNANDES (2011), p. 193 y siguientes, a propósito del potencial daño colectivo que podría verificarse en ciertos casos de estafa, y su consideración, bajo condiciones excepcionales, de delito económico.

⁴² GUZMÁN (2017), p. 122; OLIVER (2022), p. 351. En la doctrina alemana se llega a la misma conclusión, si bien el código de dicho país es más laxo en cuanto al objeto material, y se refiere a «una cosa que haya sido robada por otro u obtenida mediante un hecho

la reforma introducida por la Ley 21.170, de 2019, el inciso cuarto provee un argumento similar⁴³. Esto es consistente, además, con la circunstancia de que el autor de receptación no es ningún partícipe postdelictivo en el hecho perpetrado por el autor del delito base, razón por la cual, para el primero de aquellos sujetos lo relevante no son los pormenores del hecho previo, sino la ilicitud de origen de la especie, pues la tipicidad de su comportamiento depende de que el objeto material cuente dentro de aquellos que especifica el artículo 456 bis A. Así, por ejemplo, no tendría que ser excluyente de dolo la circunstancia de que quien adquiere una especie que reputa robada, en realidad, obtenga una cosa proveniente de un hurto. Tampoco debieran ser problemáticos los casos de duda en que el agente se representa la posibilidad de que la especie hurtada que acaba de adquirir pudiera provenir, por ejemplo, de un hurto, de un robo u otra receptación, configurándose así una instancia de *dolus alternativus*. En definitiva, es perfectamente factible el dolo eventual.

Ahora bien, que el autor de receptación no necesite conocer los detalles sobre la modalidad, lugar, tiempo, autores o víctimas del hecho previo, sin embargo, no quiere decir que cualquier error al respecto devenga irrelevante⁴⁴. Si una persona, por ejemplo, adquiere una cosa creyendo que esta proviene de un delito de malversación, cuando en realidad procede de un hurto, dicha discrepancia con la realidad podría fundamentar a su respecto un error de tipo, pues, bajo tales circunstancias, el agente ignoraría que su comportamiento recae sobre una especie que es susceptible de ser objeto material de receptación⁴⁵. Por otro lado, puesto que la receptación no es

antijurídico contra la propiedad ajena». Al respecto, véase WESSELS *et al.* (2023), pp. 481 y 482; WALTER (2022), p. 651.

⁴³ En dicho inciso se señala lo siguiente: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa equivalente al doble de la tasación fiscal, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de este se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439».

⁴⁴ En este sentido, Conde-Pumpido (1955), pp. 279 y 280. Por otro lado, que el agente carezca de la capacidad para comprender el sentido delictivo del hecho base del que proviene la especie, podría impactar asimismo en su representación (errónea) acerca del carácter lícito de su propio comportamiento, consistente en tener esa especie en su poder (o realizar cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 456 bis A). En detalle sobre dicho problema, VARGAS (2020), pp. 288 y siguientes.

⁴⁵ Ello, sin perjuicio de que pudiera venir en consideración el artículo 17 número 1 del Código Penal. En la situación inversa, es decir, si el agente estimara erróneamente que la especie adquirida es hurtada cuando en realidad ha sido malversada, se verificaría una tentativa con inidoneidad de objeto, remitiendo ello al conocido debate en torno a su punibilidad.

un delito de lesión contra la propiedad y el autor de este hecho no interviene en el delito base, no por evidente deja de ser necesario que el autor de receptación esté al tanto de que él mismo no realiza las circunstancias fácticas descritas en los correspondientes tipos de delito base (salvo, por supuesto, las de la propia receptación)⁴⁶.

Dado que bajo una de sus alternativas de comportamiento típico, la receptación podría exhibir el estatus de delito de tenencia, la posibilidad de que la actividad en cuestión se prolongue abre la contingencia de que en el ínterin varíe la representación que de las circunstancias fácticas tiene el agente. En efecto, bajo la primera modalidad del artículo 456 bis A, es posible concebir casos en que el agente, habiendo adquirido la especie sin conocer su origen, se imponga de este con posterioridad. Y ello no sería una instancia de *dolus subsequens*, precisamente porque, bajo esa hipótesis, no se trataría de una acción (ya ejecutada), sino de una actividad (que se sigue ejecutando)⁴⁷. A su vez, también es imaginable el supuesto inverso, en el que una persona, conociendo el origen delictivo de la especie al momento de recibirla, por alguna razón, termina representándose lo contrario. En ese contexto, particularmente problemático podría ser el caso de un autoengaño por debilidad de voluntad⁴⁸.

Las dificultades que suscita la fórmula «conocer el origen o no pudiendo menos que conocerlo» serán abordadas con más detalle en el siguiente apartado. Por ahora, interesa registrar que al segundo complejo de circunstancias fácticas que debiera quedar captado por la representación del agente —es decir, que este tiene en su poder, transporta, compra, vende, transforma o comercializa la especie en cuestión—, un sector doctrinal asocia la necesidad de dolo directo de primer grado, con lo cual quedaría excluido el dolo eventual. Esto último suele postularse con cargo a la hipótesis de que a tales comportamientos acompañaría necesariamente un ánimo de lucro⁴⁹. Al respecto, en principio, cabría tener en cuenta que, a diferencia de lo que acontece en otras latitudes, o de lo que exige el Código Penal chileno para otros delitos, en la receptación no se ha in-

⁴⁶ Al respecto, OTTO (2005), p. 307. En Alemania, sin embargo, se trata de una exigencia legal, pues el § 259 pide que el hecho previo haya sido perpetrado por otro.

⁴⁷ Sobre el estatus de delito permanente de los delitos de tenencia, véase COX (2012), pp. 222 y siguientes, quien, además, aplica a este ámbito la distinción técnica entre acción y actividad, postulada por G. H. von Wright.

⁴⁸ En esos supuestos, un agente sustituye una creencia verdadera, pero que no desea que sea el caso, por otra creencia que es falsa, pero que sí se ajusta a sus deseos. Sobre su estructura, véase NELKIN (2012), pp. 121 y siguientes.

⁴⁹ MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 587; OLIVER (2022), p. 351.

corporado expresamente ese elemento subjetivo de lo injusto⁵⁰. Por otra parte, si se atiende a las diversas dimensiones del razonamiento práctico que involucran tales categorías de dolo, cabrá notar que el dolo directo de primer grado (dolo de propósito) es perfectamente compatible con el dolo eventual, pues que un agente disponga de tal o cual grado de representación sobre los hechos nada dice respecto de la intención con la cual ha ejecutado ese comportamiento⁵¹. Con otras palabras: una cosa es que el sujeto cuente con la mera posibilidad o que, por el contrario, dé por seguro que tiene en su poder, transporta, compra, vende, transforma o comercializa la especie, y otra es la intención con la cual lo hace. De ahí que, antes que a un plano epistémico, la exclusión sugerida por aquel sector doctrinal pareciera referirse más bien a casos en que el agente no ha actuado con la intención de lucrarse. Y así entendida, a dicha conclusión podría oponerse, en principio, el hecho de que son del todo imaginables escenarios en que una persona, por ejemplo, adquiere una especie mal habida sabiendo que por su deteriorado estado no obtendrá beneficio económico alguno de ella, que la adquiera solo con el propósito de ayudar al autor del delito base, que la reciba como intermediaria, que la transporte para entregársela a un tercero, etcétera. Pues, por paradigmática que sea, la presencia de aquel elemento subjetivo no es inherente a las clases de acción allí previstas. Ahora bien, el hecho de que la receptación del artículo 456 bis A siga coexistiendo con las modalidades de encubrimiento del artículo 17, en cambio, sí suministra un argumento que acaso permita (y aconseje) reducir teleológicamente el campo de aplicación del primero⁵².

2. La cláusula «no pudiendo menos que conocer»: Algunas claves de interpretación

a) La discusión en la doctrina chilena: Una perspectiva panorámica

Desde que fuese incorporado en el Código Penal chileno, el delito de receptación ha suscitado conocidas dificultades interpretativas a nivel de imputación subjetiva. La cláusula más problemática la representa una fórmula con la que, ya bajo su redacción original, el Código Penal castigaba

⁵⁰ Así, por ejemplo, el artículo 298 del Código Penal español o el § 259 del Código Penal alemán. Nótese, sin embargo, que a propósito de la receptación de datos informáticos el legislador chileno sí ha introducido un elemento subjetivo de lo injusto, a saber: que el agente comercialice, transfiera o almacene datos informáticos «*con el mismo objeto u otro fin ilícito*». Al respecto, MAYER Y VERA (2024), pp. 265 y 266.

⁵¹ Con más detalle al respecto, GONZÁLEZ (2023), pp. 929 y siguientes.

⁵² Así, RODRÍGUEZ Y OSSANDÓN (2010), p. 205, si bien por referencia a la receptación aduanera.

como encubridor y luego, a partir de 1954, como cómplice del respectivo hurto o robo a quien comprara o recibiera la especie en cuestión⁵³. En efecto, y como no está de más repetir, desde 1995 hasta la fecha, conforme el artículo 456 bis A se castiga a quien «conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo», tenga en su poder especies que, bajo la regulación actual, pueden ser hurtadas, robadas, objeto de abigeato o sustracción de madera, de receptación o de apropiación indebida —así como a quien, respecto de tales especies, realice alguna de las otras modalidades típicas alternativas ya consignadas.

En lo que sigue, con un afán sistematizador, pero sin pretensión de exhaustividad, intentará centrarse la atención en el abanico de alternativas interpretativas que se abre al respecto, previo a exponer la aquí patrocinada.

Como primera opción, cabría entender que bajo dicha cláusula se ha recogido, de manera elíptica, una modalidad imprudente de receptación. Ello podría postularse del siguiente modo: del hecho de que el agente «no haya podido menos que conocer» el origen de la especie, cabría desprender, *a contrario sensu*, que sí habría podido acceder a dicho conocimiento de haber adoptado el mínimo cuidado exigido. No obstante, la principal dificultad que enfrentaría dicha lectura es que, tratándose de hechos imputables a imprudencia, los artículos 4 y 10 número 13 exigen que el régimen de punibilidad, por defecto clausurado, sea abierto de manera expresa. Precisamente esto no ocurre en la receptación⁵⁴, pues, aunque ciertamente no es necesario que, al castigar un hecho imprudente, el legislador lo nombre explícitamente como cuasidelito ni que utilice determinadas formas sacramentales⁵⁵, el artículo 456 bis A carece de una formulación deóntica que, al menos implícitamente, haga referencia a la infracción de un estándar de cuidado. De hecho, tampoco cabría identificar claramente la existencia de un déficit de conocimiento, cuya imputabilidad hiciera pertinente el recurso a la imprudencia. Por otro lado, desde el prisma del

⁵³ Bajo la versión inaugural de 1874, el inciso segundo del artículo 454 establecía lo siguiente: «*Se castigará como encubridor del robo o hurto de una cosa al que la compre o reciba a cualquier título, sabiendo su origen o no pudiendo menos de conocerlo*». Por su parte, tras la Ley 11.625, en 1954 se modificaría dicha norma en los siguientes términos: «*Se castigará como cómplice del robo o hurto de una cosa al que la compre o reciba a cualquier título aun cuando ya hubiere dispuesto de ella, como igualmente al que la tenga en su poder, sabiendo el uno o el otro su origen, o no pudiendo menos de conocerlo. Se presumirá que concurre este último requisito respecto del que comercia habitualmente en la compra y venta de especies usadas*».

⁵⁴ Críticamente también GUZMÁN (2017), p. 123, nota 47; a propósito de la receptación de datos informáticos, MAYER Y VERA (2024), p. 266.

⁵⁵ HERNÁNDEZ (2011), p. 282.

principio de proporcionalidad, sería cuestionable que hechos dolosos e imprudentes quedaran sometidos a una misma norma de sanción.

Por último, nótese que la punibilidad de una potencial receptación imprudente exhibiría un «costo agencial» en lo absoluto exiguo. En efecto, las medidas de cuidado representan estándares deónticos más exigentes, pues ya no se trataría solamente de que el agente se abstenga de adquirir o tener en su poder una determinada clase de especies, sino que además tendría que adoptar medidas de inspección adicionales que le permitieran mantenerse en condiciones de evitar incurrir en dicha posesión. En la discusión anglohablante, es justamente una resistencia a semejante restricción a la libertad de actuación la que subyace (siquiera parcialmente) a la crítica contra la criminalización de la posesión temeraria (*reckless possession*) de ciertos objetos⁵⁶.

Una segunda posible lectura de la cláusula en cuestión, que goza de mayor respaldo en la doctrina chilena, considera que «no pudiendo menos que conocer» el origen de las especies haría referencia a la posibilidad de imputar el hecho a título de dolo eventual⁵⁷. En ocasiones, ello se complementa con el argumento de que la primera cláusula —es decir, «conociendo» dicho origen— abarcaría casos de dolo directo. Ahora bien, aunque es usual que, al interpretarse cláusulas de ese tenor, que parecieran exigir un dolo cualificado, la referencia se entienda hecha a un dolo directo de primer grado (dolo de propósito), en este caso, sin embargo, tendría que resultar cuando menos lingüísticamente incómodo asociar el verbo conocer a una dimensión intencional antes que intelectual. Por lo demás, es el llamado dolo de las consecuencias necesarias (dolo directo de segundo grado) aquel que admite contraponerse inmediatamente con el eventual.

De todos modos, y al margen de cómo se resuelva el punto anterior —esto es, de si la expresión «conociendo» alude a un dolo directo de primer o de segundo grado—, lo que aquí interesa notar es que, al ser el dolo eventual la forma más básica de dolo, esta segunda posibilidad interpretativa padece el déficit de tornar superflua una cláusula cuya utilidad depende de si mediante ella se aporta una nueva información⁵⁸. Y si, a su vez, se atribuyera al legislador la decisión de haber excluido primero una

⁵⁶ Véase HUSAK (2010), pp. 231 y 232. De igual modo, en la doctrina anglosajona también existe una tendencia a requerir que el agente de receptación actúe a sabiendas (esto es, *knowledge* como *mens rea*) de que la especie es robada. Al respecto, CHILD *et al.* (2022), pp. 650 y 658.

⁵⁷ MACKINNON (2004), p. 261; OLIVER (2022), p. 351. Con respecto a la receptación de datos informáticos, véase MAYER Y VERA (2024), p. 265.

⁵⁸ Como aquí, véase OSSANDÓN (2008), p. 60.

imputación a título de dolo eventual —por la vía de exigir dolo directo a través de la fórmula «conociendo»—, para luego reincorporar acto seguido —a partir de la fórmula «no pudiendo menos que conocer»— la posibilidad antes excluida, entonces, sería la primera hipótesis la que perdería aplicación.

En atención a lo anterior, en principio, más promisorio pareciera exhibirse una tercera alternativa. De acuerdo con ella, la cláusula «no pudiendo menos que conocer» daría cuenta de una redefinición normativa del concepto de dolo, bajo la cual el Código Penal chileno, alejándose de la comprensión estándar que requiere un componente cognoscitivo —y al que dicha tesis asocia con una visión psicologista—, ya no estimaría como indispensable el conocimiento del agente a la hora de atribuirle dolo⁵⁹. En un sentido próximo cabría discernir asimismo las tesis que asocian a esta cláusula la suficiencia de un «conocimiento potencial» o de «cognoscibilidad» para imputar un hecho a título doloso⁶⁰. De entrada, tales lecturas tendrían a favor un punto nada desdeñable: asignar un distinto sentido a cada cláusula y, de este modo, asegurar a la segunda un ámbito propio de aplicación. Con ello, el sentido de la frase analizada no sería el de atribuir cierto conocimiento a quien efectivamente no lo tuvo, sino que, bajo ciertas circunstancias, dejaría de ser relevante esa falta de conocimiento⁶¹.

Como podrá conjeturarse, la corrección de la tesis recién sintetizada depende de la validación de un compromiso teórico de mayor calado, a saber: de que, para imputar dolo, en efecto, pueda prescindirse de la base representacional del agente. Esto último, empero, sigue siendo altamente conflictivo, pues dicho aspecto cognoscitivo contribuye decisivamente para que el agente disponga de una capacidad de evitación, la cual resulta ser cualitativamente diversa de aquella que se diseña exclusivamente con cargo a la gravedad o reprochabilidad de la infracción de un deber de conocer, como el que subyace a la atribución de un conocimiento potencial o de cognoscibilidad. Además, ceñida a un ámbito más bien restringido, la institución de ese concepto de dolo, tan radicalmente distinto del es-

⁵⁹ Con más detalle, véase OSSANDÓN (2008), pp. 62 y siguientes, quien, en todo caso, puntualiza más adelante que aquella normativización del dolo pareciera avenirse mejor con la formulación recogida en el artículo 182 de la Ordenanza de Aduanas, antes que con el artículo 456 bis A del Código Penal, que aludiría a un aspecto probatorio.

⁶⁰ Véase, respectivamente, MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 587; VAN WEEZEL (2023), p. 438.

⁶¹ Una tesis similar ha sido defendida en Argentina por PÉREZ BARBERÁ (2021), pp. 101 y siguientes, para quien, ante la infracción grave de ciertos deberes de conocimiento, el agente podría quedar inhabilitado para alegar su desconocimiento o confianza (irracional) como excusa.

tándar —basado en un componente intelectual, y que seguiría operativo para el resto de la parte especial⁶²—, acaso podría resultar desorientadora a nivel sistemático.

b) Lectura favorecida *de lege lata* y una consideración *de lege ferenda*

La cuarta y última alternativa que aquí se registrará acerca del sentido del enunciado «no pudiendo menos que conocer» reza como sigue: el contenido de dicha declaración se corresponde, en términos generales, con el de la vieja categoría del *dolus ex re*. Con ello, su nivel de referencia no es uno propiamente conceptual, sino más bien probatorio.

En efecto, de acuerdo con la tesis que aquí se postula, a partir de dicha cláusula el legislador no habría introducido una excepción ni se habría distanciado del concepto general de dolo aplicable a los demás segmentos de la parte especial. Con todo, sí ha incorporado una regla que incide en la manera en que cabría acreditar la base representacional fundante de dolo, esto es, exclusivamente con arreglo a las circunstancias objetivas y externas que han rodeado al hecho en cuestión. A ello apunta justamente la imagen de un dolo «manifestado en las cosas», cuyos rastros se pierden en el derecho penal romano y fueron recuperados en el siglo XIX por criminalistas alemanes⁶³.

Circunscrito al ámbito de la receptación, se trataría de que las circunstancias «hablen por sí mismas», en el sentido que, al margen de lo que el agente diga o tenga para sí, el específico contexto en que se desenvuelve permitiría descartar otras opciones diferentes a la de que este, en efecto, conocía del origen de las especies en cuestión. De esta manera, tanto en su dependencia a las circunstancias del caso concreto —y no a generalizaciones— como en la posibilidad de refutación, este *dolus ex re* se diferenciaría de una mera presunción de dolo⁶⁴. Y lo avanzado hasta aquí se compagina

⁶² A pesar de que el Código Penal chileno no define qué ha de entenderse por dolo, ni tampoco regula expresamente el error de tipo, sí adopta reglas en apoyo de dicha conclusión, como son, por ejemplo, las contenidas en el artículo 1, inciso tercero, y el artículo 64, inciso segundo. Véase, *pars pro toto*, HERNÁNDEZ (2011), pp. 53 y siguientes.

⁶³ Al respecto, véase VOLK (1993), pp. 612 y siguientes; RAGUÉS (1999), pp. 278 y siguientes; HRUSCHKA (2009), pp. 187 y siguientes, todos con referencias ulteriores.

⁶⁴ Como señala HRUSCHKA (2009), p. 192, la prueba del *dolus ex re* se basa en las circunstancias del hecho concreto, pero no permite afirmar de modo general que todos los hechos que revestirían esas características serían dolosos. Dicha precisión es relevante de cara a diferenciar la interpretación aquí sugerida de aquella otra que sostiene que la fórmula analizada indicaría que el conocimiento puede constar indirectamente a través de presunciones. Para esto último, véase ETCHEBERRY (1997), p. 361. Críticamente, GUZMÁN (2017), p. 122; OLIVER (2022), p. 351.

plenamente con el modo en que suele imputarse dolo en el ámbito de la receptación. En efecto, normalmente este se sustenta en indicios tales como el irrisorio precio al que se adquiere la cosa, el oficio distinto de quien la vende, lo inusual del horario y/o del lugar en que se entrega, el estado o las condiciones en que se hallaba la especie, los signos de que su propietario es alguien distinto de quien la vende, la ausencia de boleta o factura, la inexistencia de documentos justificativos del dominio, entre muchos otros⁶⁵.

Como podrá apreciarse, entonces, la regla que se comenta no tiene por objeto excluir el conocimiento como parte integrante del dolo, sino más bien explicitar que el acogimiento de cierta clase de defensas podría tornarse —en consonancia con lo que se conoce como «principio de caridad»— incompatible con dispensar simultáneamente al acusado el tratamiento propio de un agente racional⁶⁶. Esto último, en términos de que, eventualmente, una alegación consistente en no conocer el origen ilícito de ciertas especies, ante circunstancias que apuntan en una dirección diametralmente opuesta, podría representar un trato poco caritativo respecto de una persona declarada imputable, y es por ello que, en lugar de acogerse la defensa esgrimida —que la situaría, además, en la necesidad de reconocer una burda contradicción pragmática⁶⁷—, pueda resultar más congruente asumir lisa y llanamente la falta de verosimilitud o de plausibilidad de aquella alegación. Así pues, la cláusula en cuestión operaría como un enfático recordatorio de que la fijación del sentido (irremediamente intersubjetivo) de los comportamientos de un agente no es algo que se encuentre a su disposición.

En contra de la lectura que acaba de sugerirse, ciertamente, podría objetarse que así tampoco se asigna mayor utilidad a la cláusula «no pudiendo menos que conocer». Después de todo, los estados mentales siempre se articulan inferencialmente a partir de cómo se comporta una persona. Siendo esto último efectivamente así, todavía sería necesario reparar en la razón de por qué, específicamente a propósito de la receptación y no de

⁶⁵ Aportando otros indicios, a propósito de esta misma materia, véase RETTIG (2023), p. 47.

⁶⁶ Siguiendo la presentación de DAVIDSON (2004), p. 35, este principio nos emplaza a ajustar nuestras proposiciones sobre palabras y actitudes de otra persona favoreciendo aquella versión bajo la cual el discurso y comportamiento de esta última resulte (al cabo de esa interpretación) lo más inteligible posible. Para su discusión en la teoría jurídico-penal, véase MAÑALICH (2013), pp. 17-20, a propósito de la acrasia como potencial categoría de exculpación; y OROZCO (2018), p. 270, para una posible aplicación en materia de intervención delictiva.

⁶⁷ HRUSCHKA (2009), p. 183.

otros delitos, pareciera cobrar sentido la introducción de una prevención como aquella⁶⁸. Pues bien, dado que la receptación es un delito de conexión, que presupone la existencia de cuando menos un hecho delictivo que le sirva de base, y en el que necesariamente han intervenido otro u otros individuos⁶⁹, respecto de cuyo comportamiento, como es previsible, la persona acusada de receptación se proclamará ignorante, el legislador podría haber estimado pertinente anticipar que, especialmente en estos contextos, esa clase de alegaciones tendría que hallarse especialmente respaldada⁷⁰.

Ahora bien, conviene subrayar que la posibilidad interpretativa recién planteada no valida, sino que solo pretende explicar la regla en cuestión, por lo que no es incompatible con un discurso *de lege ferenda* tendente a su supresión. A favor de esto último podrían hablar cuando menos dos consideraciones. Por un lado, que un agente cualquiera desconozca algo bajo ciertas circunstancias, como tal, no permite inferir concluyente y autosuficientemente el hecho inverso: que conoce las circunstancias típicamente relevantes. Pues una cosa es la falta de verosimilitud de la defensa invocada, y otra cosa distinta es (desprender a partir de ella) la veracidad de la alternativa opuesta⁷¹. De este modo, el riesgo que envuelve una regla como la comentada es que el desconocimiento inverosímil o fácilmente superable termine operando no solo como indicio, sino que como un auténtico indicador de conocimiento.

En segundo lugar, pero íntimamente ligado a lo anterior, si bien la cláusula examinada es consistente con la tesis según la cual el agente carece

⁶⁸ Por de pronto, sí habría resultado inoficioso y poco inteligible que, a propósito del parricidio o del incesto, por ejemplo, se hubiese utilizado la cláusula «*el que, conociendo o no pudiendo menos que conocer las relaciones que los ligan*».

⁶⁹ Pues la receptación no representa simplemente el agotamiento del delito base. Esta solución aparece expresamente recogida en la segunda parte del inciso cuarto del artículo 456 bis A: «*Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436*».

⁷⁰ En otros delitos se introducen cláusulas que, refiriéndose al que «sin estar autorizado», se antepone a, o complementan, la descripción del respectivo comportamiento típico. A primera vista, ellas también podrían parecer superfluas, en atención a lo previsto en el artículo 10 número 10. Pese a incidir en un plano sistemático distinto, su función podría ser similar a la de la cláusula aquí comentada: anticipar al juez que, en esos contextos (más que en otros), es plausible que devengan operativas ciertas causas de justificación.

⁷¹ Así como es perfectamente posible que una alegación verosímil, sin embargo, esté construida sobre la base de hechos falsos, también lo es que, bajo un modo de presentación inverosímil, las circunstancias fácticas invocadas resulten ser verdaderas. Sobre el concepto de verosimilitud, véase TARUFFO (2011), pp. 183 y siguientes.

de competencia a la hora de determinar si un hecho le es o no imputable a título de dolo —en efecto, las reglas que gobiernan la adscripción de estados mentales son objetivas—⁷², la inversión en la carga de la prueba, que determina que sea el propio agente quien tenga que acreditar la veracidad de la ignorancia que alega, puede resultar contraria al principio de inocencia⁷³. De hecho, precisamente por esta razón —que atañe a sus consecuencias y no tanto a una falta de corrección conceptual—, los planteamientos que implícita o explícitamente han abogado por un retorno a razonamientos *ex re* suelen ser ponderados negativamente⁷⁴.

3. Ilustración de la controversia a partir de los supuestos de ignorancia deliberada

En materia de receptación, uno de los principales escenarios en los que cobra relevancia la controversia acerca de la subsistencia o alteración de la comprensión estándar de dolo son los de ignorancia deliberada. En lo cardinal, este grupo de casos se caracteriza por lo siguiente: el agente desconoce que un concreto comportamiento suyo satisface o satisfará las circunstancias fácticas descritas en un determinado tipo de delito, estando al tanto, sin embargo, de que padece ese déficit de conocimiento, el cual ha sido preordenado⁷⁵.

Bajo sus contornos elementales, tales supuestos son perfectamente configurables tratándose del delito aquí examinado⁷⁶. En efecto, es posible que la persona que realiza alguno de los comportamientos típicos previstos en el artículo 456 bis A y, sin embargo, no haya estado al tanto de ello justamente porque ha bloqueado su acceso epistémico a tales circunstancias. Para que dicha ignorancia sea deliberada, no es conceptualmente necesario que el agente la haya generado (o preservado) por algún motivo reprochable —como sería, por ejemplo, obtener cierto beneficio o eludir consecuencias desfavorables—, sin perjuicio de que esta última variable

⁷² Asimismo, RETTIG (2023), p. 49.

⁷³ En sentido estricto, si bien no se trata de una instancia de responsabilidad objetiva —a la manera, por ejemplo, de un auténtico delito cualificado por el resultado, en el que, respecto de este último, directamente se prescinde de imputación subjetiva—, sí se termina asemejando en sus consecuencias. Crítico también sobre la compatibilidad de esta regla con el principio de culpabilidad, GUZMÁN (2017), p. 123.

⁷⁴ Al respecto, RAGUÉS (1999), p. 285, con referencias ulteriores.

⁷⁵ Para su conceptualización, véase RAGUÉS (2007), pp. 133 y siguientes; también FEIJOO (2015).

⁷⁶ RAGUÉS (2007), pp. 23 y siguientes; OSSANDÓN (2008), pp. 79 y siguientes. En la doctrina anglohablante, véase SULLIVAN (2002), pp. 213 y 214; CHILD *et al.* (2022), p. 660.

acaso sea la más paradigmática⁷⁷. Para ilustrarlo, considérese el siguiente supuesto ficticio.

A es socio mayoritario de una importante constructora (mediana empresa) que atraviesa por serias dificultades económicas. Para disminuir costos, y a la vez prevenirse de alguna eventual responsabilidad, A entrega al trabajador B un listado con maderas y otros materiales de construcción, poniendo a su disposición una suma alta de dinero para su adquisición, monto que, con todo, no parece suficiente para cubrir tales costos. A le advierte a B que por ningún motivo le informe dónde y cómo conseguirá tales materiales. A cambio de ello, promete una bonificación a B. Días después, a instancias de un compañero de trabajo, B contacta a un desconocido, C, quien, en una aislada bodega, le vende tales materiales a un precio vil, sin entregarle factura ni boleta. Las especies —luego transportadas por el propio B a su lugar de trabajo— pertenecen a una cadena de comercios de construcción y ferretería en la que trabaja C, quien se apropió indebidamente de ellas.

Pues bien, aunque la situación de B, en vista de la configuración del artículo 456 bis A, no resulte especialmente conflictiva —aun cuando no conociera el origen de las especies, bajo esas circunstancias cabría asumir que «no podía menos que conocerlo»—, la cuestión no se presenta de manera tan diáfana con respecto a A, quien justamente se ha asegurado de mantenerse al margen de tales hechos, estrategia que ha sido tan efectiva que desconoce cada una de las circunstancias fácticas que permiten atribuir dolo en el caso de B. Si bien, como ya se ha sugerido antes, el autor de receptación no necesita conocer todos los detalles del hecho base, su representación al respecto tampoco puede ser tan vaga, hasta el punto de confundirse con un mero *dolus generalis*, pues ha de representarse el origen delictivo y no simplemente ilícito de las especies en cuestión; es decir, no debe tratarse de una mera posesión de mala fe.

Como se aprecia, bajo contextos como el recién ilustrado podrían cobrar relevancia las distintas lecturas interpretativas de la cláusula «no pudiendo menos que conocer» ya examinadas. De favorecerse, por ejemplo, aquella que considera que dicha fórmula, al redefinir el dolo en términos funcionales, permitiría captar casos de desconocimiento grave y provocado, en este caso, una imputación a título de dolo, respecto de A, no tendría que ser problemática⁷⁸. Por el contrario, si se entiende que la fórmula

⁷⁷ Sobre la necesidad de distinguir el carácter deliberado de la ignorancia que padece una persona de las (buenas o malas) razones que explican por qué se ha situado bajo ese estado, véase HELLMAN (2009), pp. 310 y siguientes.

⁷⁸ En esa dirección, OSSANDÓN (2008), p. 81.

hace referencia al dolo eventual, ella difícilmente podría sustentar una imputación a ese título, de asumirse que alguien situado en la posición de A —a diferencia de B— ignora las circunstancias típicamente relevantes. En fin, de atribuirse a la regla un sentido esencialmente probatorio —a la manera de un *dolus ex re*—, ella podría llegar a dar lugar a una imputación a título de dolo, pero solamente si se estimara que las alegaciones de desconocimiento resultan inverosímiles y que A, en contra de lo que sostiene, sí habría estado al tanto de aquellas circunstancias. Con todo, dado que un razonamiento *ex re* no debiera excluir la posibilidad de un efectivo déficit epistémico, bajo este último escenario, y en contraste con lo que arrojaría la primera alternativa reseñada, aquí no sería posible compensar la ausencia de ese componente cognoscitivo, al margen de lo altruista o reprochable que sean las razones que la explican⁷⁹. Justamente con cargo a la hipótesis anterior, podría ganar plausibilidad la idea de introducir una cláusula —posiblemente en la parte general— que permita dispensar a estos casos un tratamiento acorde con su gravedad.

Ahora bien, téngase presente que el panorama recién esbozado da cuenta de lo que suele denominarse «ignorancia deliberada *stricto sensu*» —esto es, aquella en que el agente no se representa aspectos esenciales de su comportamiento típico—, pero que, sin embargo, es fenomenológicamente menos prevalente que la «ignorancia deliberada en sentido amplio»⁸⁰. Al alero de este último rótulo, que en principio albergaría supuestos en que el agente simplemente decide no conocer más o mejor las circunstancias típicas de las que ya se encuentra al tanto, sin embargo, paulatinamente se tiende a reconducir supuestos en que la ignorancia deliberada termina operando, más bien, como una pretendida herramienta probatoria, en el sentido de sustituir un conocimiento que no ha podido acreditarse suficientemente.

Bajo el uso recién descrito, dicha categoría se ha impuesto en la tradición anglohablante —donde se la conoce como *willful blindness*—, ha recibido aplicación en la jurisprudencia española desde principios de los años 2000 y, últimamente, puede apreciarse una progresiva acogida en la jurisprudencia chilena. Concretamente, en materia de receptación, cabría destacar, por una parte, sentencias en las que la ignorancia deliberada es

⁷⁹ El déficit epistémico sería exactamente el mismo si, en el caso recién planteado, A pretendiera usar el dinero ahorrado, por ejemplo, para cubrir la costosa operación a la que debe someterse el hijo de uno de los trabajadores. Este aspecto es correctamente acentuado por Pérez Barberá (2021), pp. 110 y siguientes, quien lo ilustra además con un ejemplo similar, aunque postulando una tesis distinta a la aquí defendida.

⁸⁰ Véase RAGUÉS (2007), pp. 109 y siguientes.

utilizada como una vía a través de la cual se pretende inferir que el agente sí disponía de un grado de representación de los hechos suficiente para atribuirle dolo⁸¹ y, por otra, decisiones en las que, también de manera objetable, se acude al concepto de ignorancia deliberada como un recurso que permitiría imputar dolo por infracción de un deber de conocimiento (o por dar cuenta de un conocimiento potencial)⁸². En sintonía con las disquisiciones ya efectuadas, y especialmente en atención a su difícil compatibilidad con el principio de inocencia, semejante empleo de la categoría no puede sino cuestionarse⁸³.

IV. CONCLUSIONES

Tratándose de la receptación como hecho punible, tanto la identificación del bien jurídico ofendido como el alcance de la imputación subjetiva, aunque por razones distintas, resultan ser argumentos igualmente problemáticos.

En cuanto a la primera cuestión, el fundamento de su castigo debe transitar por una vía que, por un lado, y a pesar de ser un delito conexo, permita dar cuenta de que la receptación es un hecho delictivo diverso del delito base —en el que el autor de la receptación no intervino—, y que, al mismo tiempo, no la reduzca a una modalidad más de favorecimiento real o personal, pues ello no sería consistente con su regulación autónoma. Según la tesis aquí defendida, la particularidad de la receptación proviene del variado conjunto de intereses que podrían llegar a comprometerse.

⁸¹ En esta dirección, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 3 de abril de 2021, rit 233-2020: «*Tanta desidia en tomar un vehículo ajeno o, da cuenta de dolo o, de una ignorancia deliberada, siendo en ambos casos una forma de presentarse el dolo y el conocer que le resulta propio*» (considerando décimo). Similar, la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, 23 de marzo de 2021, rit 44-2019 (considerando noveno).

⁸² De manera particularmente clara, la sentencia del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, 21 de abril de 2009, rit 5660-2008: «*Si alguien se dedica, excepcionalmente a una actividad, que no es la que usual y habitualmente desarrolla, debe imponérsele un deber de recabar mayor información, en cuanto al origen de las cosas que porta, ya que de otro modo, se entiende que incurre en una ignorancia deliberada*» (considerando undécimo). En la misma dirección, las sentencias del Juzgado de Garantía de Rengo, 1 de abril de 2011, rit 1102-2009 (considerando octavo) y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, 26 de octubre de 2015, rit 127-2015 (considerando decimosexto).

⁸³ Críticamente sobre el uso jurisprudencial de la ignorancia deliberada en España, por todos, FEIJOO (2015), pp. 6 y siguientes. En la discusión angloamericana, sobre la infracción al principio de legalidad que supone aquella ficción de conocimiento, véase HUSAK (2010), pp. 223 y siguientes.

Entre ellos se encuentran no solamente los de titularidad de la propietaria de la cosa receptada, sino también los de posibles adquirentes de buena fe, las legítimas expectativas de quienes participan lícitamente en el mercado al que pertenece esa especie, y también los intereses del propio Estado en la no proliferación de mercados negros.

Si se repara en la índole colectiva del complejo de intereses potencialmente afectados, y se la pone en relación con el concepto amplio de delito económico que ha hecho suyo la Ley 21.595, acaso no resulte extraño que la receptación, si bien de manera excepcional, pueda llegar a exhibir el estatus de delito económico. Las condiciones que para esto último establece el artículo 4 de dicha ley, básicamente, remiten a la presencia de un contexto empresarial, marco en el que justamente podría acentuarse aquella dimensión supraindividual.

A diferencia del debate relativo al bien jurídico tutelado —que puede plantearse, en sus rasgos esenciales, en cualquier regulación—, bajo el Código Penal chileno, la receptación suscita dificultades ulteriores cuyo origen se halla en una particular disciplina de su régimen de imputación subjetiva. Concretamente, el enunciado «no pudiendo menos que conocer» (el origen de la especie), empleado por el artículo 456 bis A, ha motivado distintas lecturas, lo que ha presentado el desafío adicional de dar con alguna que no prive de utilidad a dicha cláusula, pero que al mismo tiempo tampoco se aparte del concepto de dolo que pareciera inspirar al resto del sistema. Una propuesta frente a ello es la siguiente: a través de dicha fórmula, el legislador no está renunciando a la adscripción de un componente cognoscitivo, sino que está alertando sobre la posibilidad, aquí todavía más factible que en otros contextos, de que se invoquen errores inverosímiles o situaciones de desconocimiento que no resulten ser tales.

La lectura sugerida, sin embargo, no supone validar las consecuencias que una cláusula como aquella puede tener en la práctica, de modo que termine siendo la persona acusada quien tenga que acreditar la veracidad de la ignorancia invocada, o peor todavía: que no se le preste oídos al respecto. Es precisamente dicho uso, objetable a la luz del principio de inocencia, el que puede advertirse en un tendencial empleo jurisprudencial del concepto de ignorancia deliberada en casos de receptación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Álvarez, Rodrigo y Rosas, Juan Ignacio (2024): «Capítulo VI: El delito de receptación de datos informáticos», en: Malamud, Samuel y Chahuán, Guillermo (coordinadores), *Delitos informáticos: Análisis dogmático y comentarios a la Ley 21.459* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 163-204.
- Bascuñán, Antonio y Wilenmann, Javier (2023): *Derecho Penal Económico chileno. Tomo I: La Ley de Delitos Económicos* (Santiago, Der).
- Bosch, Nikolau (2019): «Strafgrund und kriminalpolitische Funktion des Hehlereitbestands», en: *Juristische Ausbildung*, N° 8: pp. 826-836.
- Child, John, Simester, Andrew, Spencer, John, Stark, Findlay y Virgo, Graham (2022): *Simester and Sullivan's Criminal Law* (Oxford, Hart Publishing, octava edición).
- Conde-Pumpido, Cándido (1955): *Encubrimiento y receptación* (Barcelona, Bosch).
- Contreras, Marcos (2024): «El delito de lavado de dinero», en: Navas, Iván (director), *Derecho penal económico: Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 437-471.
- Cox, Juan Pablo (2012): *Delitos de posesión: Bases para una dogmática* (Buenos Aires, BdeF).
- Davidson, Donald (2004): *Problems of Rationality* (Oxford, Clarendon Press).
- Díaz, Miguel (2002): «Receptación», en: Luzón, Diego (director), *Enciclopedia penal básica* (Granada, Comares), pp. 1063-1087.
- Etcheberry, Alfredo (1997): *Derecho penal: Parte especial*, Tomo 3 (Santiago, Jurídica de Chile, tercera edición).
- Feijoo, Bernardo (2015): «La teoría de la ignorancia deliberada en Derecho penal: Una peligrosa doctrina jurisprudencial», en: *InDret*, N° 3: pp. 1-28.
- García, Percy (2015): *El delito de lavado de activos* (Buenos Aires, BdeF, segunda edición).
- González, Diego (2023): «Sobre la imputación a título de dolo en el femicidio», en: Oliver, Guillermo, Mayer, Laura y Vera, Jaime (editores), *Un derecho penal centrado en la persona: Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 921-939.
- Green, Stuart (2011): «Thieving and Receiving: Overcriminalizing the possession of stolen property», en: *New Criminal Law Review*, Vol. 14: pp. 35-54.
- Guzmán, José Luis (2017): *Colectánea criminal: Estampas de la parte especial del derecho penal* (Buenos Aires, BdeF).

- Hellman, Deborah (2009): «Willfully Blind for Good Reason», en: *Criminal Law and Philosophy*, Vol. 3: pp. 301-316.
- Hernández, Héctor (2011): «Artículo 1», en: Couso, Jaime y Hernández, Héctor (directores), *Código Penal comentado: Libro primero (arts. 1º a 105)* (Santiago, Abeledo Perrot), pp. 10-105.
- Hörnle, Tatjana (2006): «Anschlussdelikte als abstrakte Gefährungsdelikte - Wem sind Gefahren durch verbotene Märkte zuzurechnen?», en: Hoyer, Andreas, Müller, Henning Ernst, Pawlik, Michael y Wolter, Jürgen (coordinadores), *Festschrift für Friedrich-Christian Schroeder zum 70. Geburtstag* (Heidelberg, C.F. Müller Verlag), pp. 477-495.
- Hruschka, Joachim (2009): *Imputación y derecho penal* (Buenos Aires, BdeF, segunda edición).
- Husak, Douglas (2010): *The Philosophy of Criminal Law* (Oxford, OUP).
- Kindhäuser, Urs (2009): «Estructura y legitimación de los delitos de peligro del derecho penal» (traducción de Nuria Pastor), en: *InDret*, N° 1: pp. 1-19.
- Kindhäuser, Urs y Hilgendorf, Eric (2022): *Strafgesetzbuch Lehr- und Praxiskommentar* (Baden-Baden, Nomos, novena edición).
- MacKinnon, John (2004): *Autoría y participación y el delito de receptación* (Santiago, LexisNexis).
- Mañalich, Juan Pablo (2013): «La exculpación como categoría del razonamiento práctico», en: *InDret*, N° 1: pp. 1-29.
- (2021): «Peligro concreto y peligro abstracto: Una contribución a la teoría general de la parte especial del derecho penal», en: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48, N° 2: pp. 79-100.
- Martínez-Buján, Carlos (2015): *Derecho penal económico y de la empresa: Parte general* (Valencia, Tirant lo Blanch, quinta edición).
- Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia (2021): *Manual de derecho penal chileno: Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch, cuarta edición).
- Mayer, Laura y Fernandes, Inês (2011): «La estafa como delito económico», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 41: pp. 183-209.
- Mayer, Laura y Vera, Jaime (2024): *Delitos informáticos y cibercriminalidad: Aspectos sustantivos y procesales* (Buenos Aires, BdeF).
- Molina, Fernando (2009): «¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?», en: Bajo, Miguel y Bacigalupo, Silvina (editores), *Política criminal y blanqueo de capitales* (Madrid, Marcial Pons), pp. 91-123.
- Mückenberger, Ole (2017): «§ 259 Hehlerei», en: Esser, Robert, Rübenthal, Markus, Saliger, Frank y Tsambikakis, Michael (directores), *Wirtschaftsstrafrecht* (Colonia, Otto Schmidt), pp. 337-342.

- Muñoz Conde, Francisco (2015): *Derecho penal: Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch, vigésima edición).
- Nelkin, Dana (2012): «Responsibility and self-deception: A framework», en: *Humana.Mente Journal of Philosophical Studies*, Vol. 20: pp. 117-139.
- Oliver, Guillermo (2022): «Capítulo IX: Delitos contra la propiedad», en: Rodríguez, Luis (director), *Derecho penal: Parte especial*, Volumen 2 (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 211-389.
- Orozco, Hernán (2018): *Beteiligung an organisatorischen Machtapparaten* (Tubinga, Mohr Siebeck).
- Ossandón, María Magdalena (2008): «El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo», en: *Ius et Praxis*, Vol. 14: pp. 49-85.
- Otto, Harro (2005): *Grundkurs Strafrecht Die einzelnen Delikte* (Berlín, De Gruyter, séptima edición).
- Pastor, Nuria (2005): *Los delitos de posesión y los delitos de estatus* (Barcelona, Atelier).
- Pérez Barberá, Gabriel (2021): «¿Dolo como indiferencia? Una discusión con Michael Pawlik sobre ceguera ante los hechos e ignorancia deliberada», en: *En Letra: Derecho penal*, N° 11: pp. 91-139.
- Ragués, Ramón (1999): *El dolo y su prueba en el proceso penal* (Barcelona, Bosch).
- (2007): *La ignorancia deliberada en derecho penal* (Barcelona, Atelier).
- Rettig, Mauricio (2023): «Sobre la distinción entre indicios e indicadores de dolo en el proceso penal», en: *Revista de Ciencias Penales*, Vol. 48: pp. 13-54.
- Rodríguez, Luis y Ossandón, María Magdalena (2010): *Delitos aduaneros* (Santiago, Jurídica de Chile).
- Sánchez-Ostiz, Pablo (2004): *¿Encubridores o cómplices?* (Madrid, Civitas).
- Silva, Jesús-María y Ortiz, Íñigo (2020): «Introducción al derecho penal económico-empresarial», en: Silva Sánchez, Jesús-María (director), *Lecciones de derecho penal económico y de la empresa: Parte general y especial* (Barcelona, Atelier), pp. 27-47.
- Sullivan, G.R. (2002): «Knowledge, belief, and culpability», en: Shute, Stephen y Simester, Andrew (editores), *Criminal Law Theory* (Oxford, OUP), pp. 207-226.
- Taruffo, Michele (2011): *La prueba de los hechos* (Madrid, Trotta, cuarta edición, traducción de Jordi Ferrer).
- Tiedemann, Klaus (2010): *Manual de derecho penal económico: Parte general y especial* (Valencia, Tirant lo Blanch, coordinación de la traducción por Manuel Abanto).
- Van Weezel, Alex (2023): *Curso de derecho penal: Parte general* (Santiago, Universidad Católica de Chile).

- Vargas, Tatiana (2020): «¿Huevo o gallina? El problema de delimitación del dolo frente al elemento cognitivo de la imputabilidad a propósito del delito de receptación», en: Acevedo, Nicolás, Collado, Rafael y Mañalich, Juan Pablo (coordinadores), *La justicia como legalidad: Estudios en homenaje a Luis Ortiz Quiroga* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 277-298.
- Verde, Alejandra (2019): *La receptación como delito contra el mercado formal* (Madrid, Marcial Pons).
- Vidales, Caty (1997): *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- Volk, Klaus (1993): «Dolus ex re», en: Haft, Fritjof (coordinador), *Festschrift für Arthur Kaufmann zum 70. Geburtstag* (Heidelberg, C.F. Müller), pp. 611-624.
- Walter, Tonio (2022): «§ 259 Hehlerei» en: Cirener, Gabriele, Radtke, Henning, Rissing-van Saan, Ruth, Rönnau, Thomas y Schluckebier, Wilhelm (coordinadores), *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar, §§ 242 bis 262* (Berlín, De Gruyter, decimotercera edición), pp. 624-665.
- Wessels, Johannes, Hillenkamp, Thomas y Schuhr, Jan (2023): *Strafrecht Besonderer Teil 2 Vermögensdelikte* (Heidelberg, C.F. Müller, cuadragésima sexta edición).
- Willemann, Javier (2011): «La Administración de justicia como un bien jurídico», en: *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), Vol. 36: pp. 531-573.

Normas citadas

- Código Penal, Chile (12.II.1874).
- Ley 20.393, Chile (2.II.2009), establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica.
- Ley 20.931, Chile (5.7.2016), facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.
- Ley 21.459, Chile (20.6.2022), establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest.
- Ley 21.595, Chile (17.8.2023), ley de delitos económicos.
- Ministerio de Hacienda, Decreto con Fuerza de Ley número 30, Chile (4.6.2005), aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Jurisprudencia citada

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, 3 de abril de 2021, rit 233-2020, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, 23 de marzo de 2021, rit 44-2019, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Cañete, 26 de octubre de 2015, rit 127-2015, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.


Juzgado de Garantía de Rengo, 1 de abril de 2011, rit 1102-2009, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, 21 de abril de 2009, rit 5660-2008, en: Base Jurisprudencial del Poder Judicial.

FINANCIAMIENTO Y AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto Fondecyt de Iniciación número 11230951, titulado «Ignorancia deliberada y autoengaño: Dos problemas de imputación subjetiva en el marco de la responsabilidad jurídico-penal», financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile, del cual el autor es investigador responsable. Una versión preliminar fue presentada como ponencia en las Primeras Jornadas Nacionales de Derecho Penal Económico, realizadas en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso el 2 de mayo de 2024. Agradezco a las profesoras y profesores asistentes a dicha actividad por las observaciones formuladas. Mis agradecimientos también para el profesor Gabriel Rogé Such por sus útiles comentarios y a Mauricio Menares Hernández, personal técnico del proyecto Fondecyt, por su apoyo editorial y colaboración en la selección de jurisprudencia.

SOBRE EL AUTOR

DIEGO GONZÁLEZ LILLO es doctor en Derecho por la Universidad de Barcelona, España, profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Chile, e investigador del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho y Derecho Penal (CIFDE-UV). Su correo electrónico es diego.gonzalezli@uv.cl.  <https://orcid.org/0009-0006-5335-0815>.